

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Zaragoza, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Brigadier Delatre, en telegrama comunicado por Mequinenza, dice desde Batea al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito lo siguiente:

«Unida mi columna con la del Brigadier Despujols hemos salido hoy al amanecer de Batea, batiendo completamente en las alturas y llano de Gandesa á las facciones reunidas de Cucala (padre), Vallés, Segarra, Cucala (hijo), Panera y batallon de zuavos, que por distintos puntos han acudido al lugar del combate, ignorando si se hallaban tambien presentes el titulado general Palacios, Villalain, general ó brigadier Moya y otros que estaban ayer tarde allí con D. Alfonso y doña Blanca, y salieron con ellos al anochecer para Pinell al saber nuestra llegada á Batea.

El enemigo se ha batido con el porfiado empeño que era de suponer en presencia ó muy cerca de dichos Principes.

El combate, en que han jugado las tres armas, ha sido rudo y hasta crítico durante breves instantes, por la rápida aparicion so-

bre nuestro flanco izquierdo de las fuerzas que habian repasado el Ebro y acudian de Flix, pero fueron todas desalojadas de las sucesivas posiciones escalonadas que iban ocupando y obligadas despues de cinco horas de fuego á retirarse en dos direcciones, las de Cucala por los puertos hácia Horta, y las restantes sobre Pinell, dejando sobre el campo mas de 80 muertos y en nuestro poder treinta y tantos prisioneros, de ellos un Jefe, varios Oficiales y zuavos extranjeros heridos, una bandera y gran número de armas, municiones y efectos de guerra. Victoria tan completa no se alcanza sin sensibles pérdidas. Las nuestras consisten en ocho muertos, mas de cien heridos, y de estos últimos un Jefe y diez y seis Oficiales, y el corneta de órdenes del Brigadier Despujols, varios caballos entre ellos el mio. Gefes y Oficiales han pagado con su persona, correspondiendo la tropa á su ejemplo. Terminado el combate á las tres de la tarde y dado algun descanso, curados los heridos nuestros y carlistas, se emprendió á las seis de la tarde la marcha á Batea donde acabamos de entrar á las ocho de la noche.—Batea 4 Junio de 1874.»

Lo que por disposicion de S. E. se publica

en *Boletín extraordinario* para que llegue á noticia del público.

Zaragoza 5 de Junio de 1874.—Primitivo Seriñá.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion pública ordinaria del 18 de Mayo de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. FRANCO Y LOPEZ.

(Conclusion.)

Acto continuo se presentó y fué leída la proposición siguiente:

«Resultando que son muchos los que ingresan en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia por causa de delito, ó sea por lesiones:

Resultando que la provincia no recibe indemnización por este servicio:

Resultando que las sentencias de los Tribunales no descienden siempre al detalle de condenar al reo en la indemnización de las estancias suministradas en el citado Hospital:

Considerando que si bien una bien entendida munificencia, filantropía y sentimientos humanitarios, aconsejan el prestar ese servicio en momentos tan aflictivos y apurados para las familias, y tan delicados para la aplicación de la pena por los Tribunales de justicia, puesto que el cuidado en un Asilo provincial es la mejor garantía contra las intrigas del interés privado, la razón de economía en los tributos y de justicia, reclaman el cobro de tales dietas en todos los casos que sea posible:

Considerando que los hospitales tienen derecho á la indemnización de los gastos de curación y demás que ocasionen los enfermos á consecuencia de delito, según la real orden de 27 de Enero de 1851:

Considerando que los gastos de indemnización comprenden los irrogados á un tercero, como es el Hospital, y que los Tribunales deben hacer aplicación de ello en las causas en que entiendan, según la citada real orden, artículos 115 y 118 del Código en dicha fecha aplicable y 184 del Código penal hoy vigente,

Pedimos á la Diputación se sirva acordar:

1.º Que se dirija el Sr. Fiscal de la Nación de esta Excm. Audiencia una atenta comunicación, suplicándole encargue especialmente á los Promotores fiscales de los Juzgados de Zaragoza y Abogados fiscales de la Audiencia, que estimen en todos sus dictámenes y fijen siempre la cantidad que por indemnización corresponda al Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia en cada causa, con el fin de poderla hacer efectiva siempre que se pueda en bienes del reo, con la preferencia ó prelación que tiene establecida la ley.

2.º Que se recomiende al Sr. Director del citado Hospital lleve con exactitud y esmero un libro de registro especial de estancias por causa de delito, con todas las noticias y antecedentes posibles del gasto por todos conceptos, del reo, distrito judicial ante quien penda la causa y Escribano actuario para los indicados fines.

3.º Que se busquen todos los antecedentes y se procure cobrar lo devengado hasta la fecha por este concepto, con todo esmero.—Joaquín Marton y Gavin.—Victoriano Castillo.—Ventura Padilla.»

Sin discusión fué tomada en consideración y aprobada por unanimidad.

Procedióse después á la lectura del siguiente informe y proyecto presentado por la Comisión especial nombrada:

A LA DIPUTACION.

La Comisión especial nombrada para proponer el Reglamento interior que deba regir en definitiva, en desempeño de su cometido tiene el honor de someter á la deliberación y aprobación de la Diputación Provincial el adjunto proyecto.

No cree inoportuno consignar que para redactarlo ha tenido á la vista y examinado detenidamente el Reglamento de 14 de Abril de 1871 que es el que viene rigiendo y el discutido por la Diputación en las sesiones del 10 al 14 de Noviembre último que no llegó á ponerse en práctica, así como algunos otros de distintas Diputaciones: y guiada únicamente por el deseo del mejor acierto, sin exclusivismo de ningún género, ha tomado de ellos indistintamente lo que ha juzgado bueno y aceptable, procurando conciliar sus disposiciones de modo que formen un conjunto armónico.

El capítulo I se refiere á la Diputación siendo parte de sus disposiciones, complementarias de las del Reglamento vigente para el orden de las sesiones, tendiendo otras, aconsejadas por la experiencia y fundadas en terminantes preceptos de la ley, á evitar la reproducción de hechos, que aunque nacidos casi siempre del casual concurso de circunstancias ajenas á la voluntad de los Diputados, no dejarían de afectar al prestigio de la Corporación si se repitieran con frecuencia.

Las del capítulo II establecen con arreglo á una base científica y conforme con la administración general del Estado, la división de la Diputación en Secciones para el más acertado despacho de los asuntos y fomento y vigilancia de los diferentes servicios que la provincia tiene á su cargo, deslindando la competencia de cada una y fijando sus facultades de manera que sin invadir las que la ley reserva ú otorga á la Diputación ó Comisión provincial vengán á ser eficaces auxiliares en la gestión de los intereses provinciales y centros de iniciativa que sin coartar la individual de los Diputados promuevan estudiadas reformas ó útiles proyectos.

El capítulo III es relativo á la Comisión provincial determinando su modo de proceder y su

intervencion segun los casos en los asuntos reservados por la ley al acuerdo de la Diputacion; habiéndose incluido algunas disposiciones que llenando vacios de aquella han sido objeto de órdenes dictadas á consulta del Consejo de Estado.

El capítulo IV, ampliando y desarrollando lo establecido en los Reglamentos anteriores, detalla y precisa las obligaciones de cada una de las Dependencias de la Diputacion y de sus respectivos empleados, sujetándoles expresamente al cumplimiento de ciertas reglas cuya conveniencia está demostrada por la práctica.

El capítulo V establece el procedimiento para la instruccion y despacho de los expedientes, basado, con ligeras reformas aconsejadas por la experiencia, en las disposiciones de los dos Reglamentos anteriores y subordinado al principio cardinal de que nadie sea condenado sin ser oido; habiéndose procurado que la tramitacion sea breve y rápida y ofrezca al par suficiente garantía para la más acertada resolucio de los asuntos, evitando que se anteponga la de unos á otros, á no mediar para ello razon especial que obligue á declararlos urgentes y por tanto de preferente despacho.

El último capítulo contiene las reglas para el nombramiento, ascenso y separacion de empleados de las dependencias de la Diputacion, que servirán de base y constituirán mediante el oportuno desarrollo con las modificaciones necesarias el Reglamento general de empleados provinciales que la Diputacion en sesion de 20 de Abril de 1872 tiene acordado formar, dejando entonces dicho capítulo de ser parte integrante del Reglamento interior.

No debiendo ninguna disposicion tener efecto retroactivo y conforme á lo acordado por la Diputacion con sujecion á ese principio en sesiones de 15 de Abril de 1871, 20 de Abril de 1872, 14 y 18 de Noviembre del mismo año y 9 de Abril de 1873, las mencionadas reglas serán aplicables á las vacantes existentes ó que en lo sucesivo ocurran.

Segun ellas, el ingreso en la administracion provincial será siempre por oposicion pública, reservándose á ella todas las vacantes de la última clase ó categoría y la tercera parte de las de grado superior, dándose las otras dos al ascenso en la forma que se determina, con objeto de que exista estímulo y premio para los empleados laboriosos.

De establecer únicamente el ingreso por la última clase de reducida dotacion, como el Reglamento de 14 de Noviembre último prescribia, se caería en el inconveniente de alejar de las oposiciones á personas de capacidad y conocimientos relativamente superiores; y basando el ascenso exclusivamente en la antigüedad, se mataria el interés y emulacion que debe procurarse entre los empleados.

Con el sistema combinado que se establece, evitanse ambos inconvenientes y se logrará tener un personal inteligente con aptitud ó suficiencia proporcionada á los diversos grados ó categorías, demostrada ya por medio de la opo-

sicion, ya por la segura prueba de la práctica.

Como complemento de esas disposiciones que regulan los nombramientos, consignase una garantía de seguridad para los empleados que cumplen con su deber, establecida ya por la Diputacion en la mencionada sesion de 15 de Abril de 1871 á favor del personal de su inmediato servicio y que ahora habrá de hacerse extensiva expresamente á todos los empleados provinciales, como de hecho lo ha sido por no haberse separado ninguno sino con justa causa acreditada en expediente.

Esa garantía beneficiosa al personal pero tambien al mejor servicio, porque nada perturbaria más la buena administracion provincial y la desembarazada marcha de los asuntos que el cambio inmotivado de los que en ellos intervienen, además de ser equitativa y conveniente descansa en las prescripciones y espíritu de la ley y de varias órdenes aclaratorias dictadas á consulta del Consejo de Estado que previenen la formacion de expediente aun para el caso de mera suspension de empleados.

Las faltas que estos puedan cometer y que no merezcan la separacion deben ser corregidas disciplinariamente y por esto se establece una penalidad gradual.

Como premio de buenos y dilatados servicios se han otorgado á algunos empleados provinciales pensiones vitalicias, pero huyendo del peligro que pudiera surgir de tales precedentes se fijan ahora condiciones á que ha de sujetarse la concesion.

Quedan con esto expuestos los principales motivos á que obedece el proyecto de la Comision, sin perjuicio de que en el curso del debate puedan ser ampliados: y conociéndolos podrá la Diputacion dispensarle su aprobacion si lo encuentra conforme, ó introducir las modificaciones que en su superior criterio é ilustracion estime oportunas.

Zaragoza 9 de Mayo de 1874.—J. Marton y Gavin.—Miguel Sinués.—Pablo Sancho y Lezcano.

PROYECTO

DE REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIPUTACION PROVINCIAL Y SUS DEPENDENCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Diputacion.

ARTÍCULO 1.º La Diputacion celebra sus sesiones conforme al reglamento especial para el órden de las mismas.

ART. 2.º Sus acuerdos se considerarán como definitivos desde el momento en que se adopten, pero no serán ejecutivos hasta que se apruebe el acta de la sesion correspondiente, á no ser que medie declaracion expresa de la Diputacion en sentido contrario.

ART. 3.º No podrá revocarse ningun acuerdo que cause estado; y para hacerlo del que no sea

de esta clase habrá necesidad de citacion previa y expresa determinada en sesion anterior.

ART. 4.º En el acta de cada sesion se hará constar: los nombres del Presidente y de los Diputados presentes, los asuntos que se traten y lo resuelto sobre ellos, expresándose la opinion de los disidentes; el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

ART. 5.º Si se suscitase duda sobre algun acuerdo consignado en el acta, oidos los Diputados que asistieron á la sesion se resolverá desde luego, siendo de poca importancia. En otro caso se aplazará el punto dudoso para la sesion siguiente, haciéndose citacion especial con espresion del objeto.

ART. 6.º Las actas serán firmadas por el Gobernador, cuando presidiere, por el Presidente ó Vicepresidente, por los Diputados que á la sesion concurrieren y por el Secretario de la Diputacion.

ART. 7.º Ningun Diputado podrá escusarse de firmar, y si alguno se negase se entenderá que asiente al acuerdo ó acuerdos tomados en la sesion, y le será tambien aplicable lo prescrito en el art. 41 de la ley provincial.

ART. 8.º El libro de actas estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Presidente de la Diputacion y el sello de la misma.

ART. 9.º Las actas de sesiones secretas se extenderán en libro separado con las mismas formalidades que el anterior.

ART. 10. Los Diputados que sin causa justificada dejasen de asistir á las sesiones serán multados por el Presidente con la cantidad de 25 pesetas por cada vez, sin perjuicio de las demás responsabilidades que la ley marca.

ART. 11. En igual multa incurrirá el Diputado que sin permiso del Presidente se retirase de la sesion despues de abierta.

ART. 12. Si trascurrida media hora desde la señalada en la papeleta de citacion para dar principio á aquella no se hubiera reunido número de Diputados suficiente para deliberar, los concurrentes podrán retirarse sin responsabilidad certificando el Secretario la asistencia.

ART. 13. Las excusas de asistencia solo se admitirán siendo fundadas y por escrito.

ART. 14. Durante el periodo de sesiones necesitan los Diputados para ausentarse licencia de la Diputacion, que solo podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el art. 42 de la ley provincial que hace necesaria para deliberar la mayoría absoluta del número total de Diputados. Las licencias se solicitarán siempre por escrito, y con espresion de causa si hubieren de esceder de 15 dias.

ART. 15. Fuera de la época indicada, los Diputados podrán ausentarse libremente, pero poniéndolo en conocimiento de la Comision provincial.

ART. 16. Finado cada uno de los periodos semestrales en que la Diputacion se reúne, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, un estado de asistencia personal de los Diputa-

dos á las sesiones, autorizado por el Presidente y Secretario de la Diputacion.

CAPÍTULO II.

De las Secciones.

ART. 17. La Diputacion, para el mejor ejercicio de sus funciones, acertada resolusion de los asuntos y vigilancia de sus diferentes servicios, se divide en tres Secciones, que se denominarán de *Fomento, Gobernacion y Hacienda*.

ART. 18. Las Secciones constarán del número de Diputados que la Corporacion acuerde.

ART. 19. La eleccion se hará por papeletas, siendo nombrados los que resulten con mayoría de votos.

ART. 20. Para esos nombramientos deberá tenerse en cuenta la circunstancia de residir ó no en la capital los Diputados y las especiales que en ellos puedan concurrir.

ART. 21. Los Vocales de la Comision Provincial pertenecerán cada uno á la Seccion que la Diputacion determine, siendo individuo nato de todas ellas el Presidente de la Diputacion, que presidirá cuando asista á sus sesiones.

ART. 22. Para los casos en que este no concurre, las Secciones elegirán de su seno Presidente y Vice-Presidente: y serán Secretarios de las mismas, los Oficiales de las dependencias de la Diputacion á quienes por orden correspondan en cada ramo.

ART. 23. Las facultades de las Secciones son puramente consultivas, salvo el caso de delegacion expresa de la Diputacion ó Comision provincial, para la realizacion de algun acuerdo ó cumplimiento de algun servicio ó encargo.

ART. 24. Podrán sin embargo en casos urgentes, adoptar acuerdos ó disponer la ejecucion de medidas perentorias sometiéndolos inmediatamente á la aprobacion de la Comision provincial.

ART. 25. Igualmente podrán proponer lo que estimen conveniente para el mejor servicio en sus respectivos ramos y las reformas que juzguen oportunas mediante proyectos razonados.

ART. 26. Tambien intervendrán en los expedientes de provision de cargos ó empleos correspondientes al ramo de su competencia, formando ternas que presentarán á la Comision provincial para que en su vista y de todos los antecedentes acuerde esta lo que estime procedente en uso de las atribuciones que la ley le confiere en la materia.

ART. 27. En general corresponde á cada Seccion el conocimiento de los asuntos que por su índole y naturaleza tengan relacion con su denominacion especial.

ART. 28. En consecuencia entenderán determinadamente, la de Fomento, en los negocios de Instruccion pública, Monumentos y Archivos, Obras públicas, Montes, Minas, Aguas, Industria y Comercio.

La de Gobernacion, en los asuntos de Beneficencia, Sanidad, Calamidades, Cárceles, Bagnes, Policia urbana y rural, Elecciones, Fuerzas armadas, Propios, Desamortizacion, Roturacio-

nes, Presupuestos y Cuentas municipales y de Pósitos.

La de Hacienda. en los asuntos relativos al Crédito y erario provincial, Empréstitos, Contribuciones, Repartimiento provincial y sus incidencias, Expedientes de pagos, Investigación y liquidación de bienes, Créditos, Derechos y acciones de la provincia ó de sus establecimientos.

ART. 29. Las Secciones tienen derecho á reclamar de las oficinas de la Diputación y de cualesquiera otras en la debida forma cuantas noticias y documentos crean necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

ART. 30. Las Secciones establecerán por sí las reglas que estimen convenientes para su organización interior, pero no podrán adoptar resolución ni emitir dictámen, sin hallarse presentes por lo menos tres de sus vocales. La de Gobernación elegirá de su seno una Comisión permanente de Beneficencia y la de Fomento otra de Instrucción pública: cuyas Comisiones asumirán las funciones de la Sección en los asuntos peculiares de esos ramos.

ART. 31. Sin perjuicio de la existencia de las Secciones, la Diputación podrá nombrar Comisiones especiales para el despacho de ciertos y determinados asuntos, que cesarán con la resolución definitiva de los mismos.

ART. 32. Ningun Diputado podrá negarse á pertenecer á la Sección ó Comisión para que fuere elegido; pero podrá eximirse alegando fundados motivos á juicio de la Diputación.

ART. 33. Los Diputados pueden asistir con voz, pero sin voto, á las sesiones ó conferencias de las Secciones ó Comisiones en que no estén incluidos.

CAPITULO III.

De la Comisión provincial.

ARTÍCULO 34. La Comisión provincial celebrará una ó más sesiones en cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren precisas, señalando los días y horas; y en ellas se observará respecto á la discusión y votación de los asuntos, en cuanto sean aplicables, las disposiciones del Reglamento de la Diputación.

ART. 35. Los acuerdos de la Comisión se comunicarán en el modo y forma que la ley previene, tan luego como sea aprobada el acta respectiva, excepto aquellos que por su índole ó por expresa determinación deban serlo inmediatamente.

ART. 36. Las actas se extenderán en distinto libro que las de la Diputación, con igual separación de públicas y secretas, y serán firmadas por el Presidente si asistiere, por el Vice-Presidente en su caso y por el Secretario.

ART. 37. Cuando el Presidente no asista á las sesiones de la Comisión, el Vice-Presidente autorizará sus acuerdos y los comunicará al Gobernador de la provincia á los efectos de la ley.

ART. 38. En ausencia del Presidente ó Vice-Presidente hará sus veces el Diputado que hubiere obtenido mayor número de votos, ó el de más edad.

ART. 39. Además de la resolución de los negocios de su exclusiva competencia, corresponde á la Comisión provincial:

1.º Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Diputación:

2.º Preparar los asuntos que la Diputación haya de resolver, consignando su dictámen:

3.º Dictar en ellos resolución interina cuando sean urgentes y su importancia no exija la reunión extraordinaria de la Corporación.

ART. 40. Antes de dictar sus acuerdos, ya informativos, ya resolutivos, en asuntos de la competencia de la Diputación, podrá oír el parecer de la Sección correspondiente.

ART. 41. Igualmente podrá consultarlas en todos los demás negocios, cuya resolución le corresponde privativamente, cuando por su gravedad ó importancia considere conveniente conocer su opinión.

ART. 42. Los asuntos de que la Comisión haya de conocer y no provengan directamente de las Secciones, se presentarán por Secretaría extractados y con informe del correspondiente Extractado.

ART. 43. La Comisión, sin perjuicio de sus atribuciones, podrá delegar en el Secretario la tramitación de los expedientes, con sujeción á las reglas que establecen artículos posteriores de este reglamento.

CAPÍTULO IV.

DEPENDENCIAS DE LA DIPUTACION.

Secretaría.

ART. 44. La Secretaría se compone del Jefe y del número de Oficiales y Auxiliares que consten en la plantilla de la misma.

ART. 45. El Secretario es el Jefe de los demás empleados, salvo las condiciones legales del Contador y Depositario en sus respectivos departamentos; y como á tal le compete vigilarlos, distribuir los trabajos, dar órdenes, fijar las horas de oficina, amonestarlos si necesario fuere y elevar las quejas fundadas que procedan á la Comisión Provincial.

ART. 46. Corresponde al mismo y es de su obligación: Abrir la correspondencia de la Diputación y Comisión Provincial, observando las instrucciones de los respectivos Presidentes, haciendo que se inscriba en el registro la que deba serlo, así como todos los asuntos que ingresen:

Asistir á las sesiones de la Diputación para dar cuenta de los expedientes, cuando no lo hicieren los Vocales Secretarios, tomar nota de las discusiones y extender las actas:

Asistir igualmente á las sesiones de la Comisión Provincial, dando cuenta de los asuntos y levantando las actas:

Disponer el extracto de las mismas para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, revisándolo previamente:

Redactar toda clase de exposiciones, salvo el caso en que la Diputación acordare otra cosa:

Cuidar de que se comuniquen y notifiquen, á

quien corresponda, los acuerdos de la Diputación y Comisión Provincial:

Anotar en un Registro especial los acuerdos de la Diputación que tengan carácter de observancia permanente, ya sean reglamentarios, ya de administración general:

Hacer que se conserven en buen estado todos los papeles y documentos del Archivo y de los Negociados, Registro y demás de las oficinas:

Citar á los Diputados para las sesiones y demás actos á que deban asistir.

ART. 47. Los Oficiales tendrán á su cargo el Negociado ó asuntos que se les señalen.

ART. 48. Es obligación de los mismos extractar é informar las instancias ó expedientes, procurando que el extracto sea claro, exacto y conciso, y el informe ó nota fundado en doctrina ó disposición legal; y redactar las comunicaciones y órdenes á que den lugar los decretos ó providencias dictadas.

Llevar un registro de entrada de los negocios que se le entreguen para despacho por orden de ingreso; otro de la correspondencia ú oficios; y otro registro en que se anoten en extracto las disposiciones legales relativas á cada Negociado, expresando la fecha de ellas, su clase y el número del periódico oficial en que se hallen insertas.

Tener cuidado de que no se forme nuevo expediente sobre asunto que ya lo tenga y de que todos los documentos correspondientes á uno mismo se hallen unidos y numerados por orden de fechas.

Cuidar de la conservación de los papeles, teniendo separados los de cada clase, los expedientes concluidos en distintos legajos que los pendientes, colocados unos y otros en orden alfabético por pueblos y con sus correspondientes carpetas.

Presentar semestralmente, bajo su firma, á la Comisión Provincial, un estado de los negocios recibidos y despachados, haciendo constar los que no lo estén y sus fechas de entrada.

Auxiliar al Jefe de Secretaría en todos los trabajos, tanto de la Diputación como de la Comisión Provincial.

ART. 49. El Oficial primero y los demás por su orden, sustituirán al Secretario en los casos de vacante, ausencia ó impedimento por enfermedad ú otra causa.

ART. 50. Los Oficiales á quienes corresponda el cargo de Secretarios de las Secciones, redactarán sus actas y extenderán ó harán extender al del respectivo Negociado los informes, en el caso de que no fueren redactados por la misma Sección ó alguno de sus individuos.

ART. 51. Los Auxiliares pondrán en limpio los informes, comunicaciones y cuanto se les encomiende por el Secretario ú Oficial respectivo, y tendrán á su cargo los registros, haciendo en ellos las debidas anotaciones y fijando al margen de los oficios el número de orden que corresponda; cuya numeración se renovará al principio de cada año.

Auxiliarán además á los oficiales en los traba-

jos de los Negociados, reemplazándoles en sus ausencias y enfermedades.

Contaduría.

ART. 52. El Contador es el jefe de esta dependencia y tendrá á sus órdenes los empleados adscritos á la misma que le auxiliarán en sus trabajos.

ART. 53. Son obligaciones de la Contaduría: presentar á la Comisión provincial en la época correspondiente los proyectos de presupuesto ordinario y adicional de la provincia para cada año económico, y las cuentas de ejercicios finados: cuidando de que una vez aprobados unos y otras se comuniquen á cada establecimiento la parte correspondiente.

Formar y cuidar de que se inserten en el BOLETIN OFICIAL los extractos de los presupuestos y cuentas anuales, y por trimestres un estado de ingresos y pagos realizados.

Presentar á la Comisión provincial el proyecto de distribución mensual de fondos á la que ha de ajustarse la ordenación para expedir los libramientos, pidiendo la ampliación oportuna si durante el mes á que aquella se refiera fuese preciso satisfacer por algún gasto mayor cantidad de la consignada en la distribución.

Cuidar de la recaudación de los ingresos, proponiendo los medios convenientes para efectuarla cuando observe retraso en ella.

Tomar razón diariamente en los libros de todos los ingresos y pagos y procurar con especial cuidado se verifiquen con exactitud los arqueos y todas las operaciones de contabilidad que previenen los Reglamentos.

Presentar al Vice-Presidente para firma los cargámenes, cartas de pago y libramientos, y al Presidente los despachos ejecutivos y demás comunicaciones que procedan de acuerdos de la Diputación ó Comisión provincial.

Llevar los oportunos registros de disposiciones legales y entrada y salida de asuntos.

Custodiar los inventarios de todos los efectos pertenecientes á la Diputación así en sus oficinas y demás departamentos del edificio como en las habitaciones del Gobierno civil, haciendo se revisen y adicionen oportunamente.

ART. 54. El oficial sustituirá al Contador, y será Secretario de la Sección de Hacienda.

Depositaria.

ART. 55. El Depositario ejercerá las funciones que marca el art. 77 de la ley provincial.

Cuidará de que se asienten diariamente en el libro de caja todos los ingresos y pagos, y observará las formalidades prevenidas en los Reglamentos del ramo para la custodia y manejo de fondos.

No satisfará ninguna cantidad que no haya sido acordada por la Diputación ó la Comisión en su caso para gastos consignados en presupuestos y dentro de sus respectivos créditos, pudiendo solo pagarse los no consignados del capítulo de imprevistos.

ART. 56. En ausencias y enfermedades, el

Depositario será sustituido por la persona que él mismo designe por escrito.

Archivo y Biblioteca.

ART. 57. El archivo, bajo la inspeccion del jefe de Secretaría, estará inmediatamente á cargo de uno de los oficiales de esta dependencia, formando parte de su Negociado.

ART. 58. El oficial encargado custodiará ordenándolos y clasificándolos todos los expedientes y documentos que reciba, disponiéndolos convenientemente en legajos con rótulos y carpetas; recogiendo al efecto los expedientes fenecidos que por Secretaría y Contaduría le fueren entregados, bajo inventario duplicado de que quedará un ejemplar en las oficinas.

ART. 59. No podrá entregar ningun documento archivado fuera de los usos de oficina y como antecedentes para el despacho de los asuntos, sin orden del Presidente de la Diputacion, Vice-presidente de la Comision provincial ó Presidentes de las Secciones.

ART. 60. Estará á cargo del mismo oficial la biblioteca compuesta de los libros existentes y demás que en lo sucesivo se adquieran.

ART. 61. En la hoja portada de cada uno de ellos y en algunas otras, se estampará el sello de la Corporacion.

ART. 62. Los indices del archivo y biblioteca se adicionarán oportunamente para que consten todos los expedientes ingresados ú obras adquiridas.

Disposiciones comunes á todas las dependencias.

ART. 63. Además de las horas ordinarias de oficina, los empleados concurrirán á la misma en horas extraordinarias siempre que el servicio lo requiera y permanecerán en ella cuando la Diputacion ó Comision provincial celebren sesiones, sin retirarse hasta que terminadas lo indique el Secretario.

ART. 64. Todos los dias, después de las horas de oficina hasta las nueve de la noche, habrá en ellas un auxiliar para atender á las necesidades urgentes del servicio.

ART. 65. Los empleados que algun dia no puedan asistir á su respectivo departamento por enfermedad ú otra causa justa lo avisarán al Secretario. Para ausentarse necesitarán licencia de la Diputacion ó Comision Provincial.

ART. 66. El público tendrá entrada franca en las dependencias durante todas las horas de oficina ó en las que señalaren al efecto, y los oficiales oirán las observaciones de los interesados y satisfarán las preguntas que les dirijan con respecto á las actuaciones, siempre que no tengan carácter de reservadas.

ART. 67. La division de Negociados en las dependencias, respetando en lo posible la actual distribucion, se ajustará á la de las Secciones en que la Diputacion se divide, agrupando los asuntos por ramos, de manera que los oficiales tengan á su cargo los de uno de ellos ó los que dentro del mismo tengan más afinidad entre sí.

De los dependientes.

ART. 68. Comprendidos bajo esta denominacion los porteros, ugieres y ordenanzas, desempeñarán bajo la direccion del conserje, como portero mayor, en el salon de sesiones, oficinas de Secretaría y Contaduría, los servicios propios de su clase, cumpliendo las órdenes de los Diputados, Jefes y empleados, sin que puedan salir del edificio sino á las diligencias que se les ordenen y con conocimiento del Jefe de Secretaría, para que no se desatiendan los servicios de más importancia de la Corporacion.

CAPÍTULO V.

Reglas generales de procedimiento é instruccion y despacho de los expedientes.

ART. 69. Todos los asuntos que se presenten á la resolucion de la Diputacion ó Comision Provincial serán registrados por la Secretaría, llevando ésta al efecto un libro que se llamará *Registro general*, en que se anotarán por el orden de presentacion y con el número correspondiente todos los documentos ó expedientes, facilitándose recibo si algun interesado lo solicitare.

ART. 70. Los asuntos que á juicio del Secretario sean de urgente resolucion por su naturaleza ú otras circunstancias se inscribirán después en otro libro separado, que se denominará *Registro de asuntos urgentes*, en la misma forma indicada, y poniendo la correspondiente nota en el Registro general.

ART. 71. Las anotaciones que se hagan en el Registro de asuntos urgentes se pondrán en conocimiento de la Comision Provincial en la sesion más inmediata, acordando quedar enterada si encuentra conforme la calificacion, y la providencia que estime en caso contrario.

ART. 72. Registrados los documentos pasarán al Negociado á que corresponda su despacho, tomándose razon en el Registro especial del mismo.

ART. 73. Una vez hecho, si el expediente fuese susceptible de inmediata resolucion, se dará cuenta á la Comision Provincial con extracto é informe del Negociado.

ART. 74. En otro caso se procederá á tramitarlo hasta que se halle en estado de resolucion definitiva, practicándose las diligencias necesarias.

ART. 75. Como bases comunes y generales de tramitacion se acordará en cada reclamacion el traslado á la parte ó partes á quienes interese ó afecte el recurso-demanda para que sea contestado dentro del término de 10 dias, con la advertencia de que finado sin utilizarse seguirá la tramitacion del expediente. Evacuado el traslado ó trascurridos los 10 dias señalados se oficiará á cada parte para que dentro del término prudencial que se señale y no esceda de 20 dias presente las pruebas que tuviese por conveniente, bajo apercibimiento de ser á su perjuicio si no lo verifica.

ART. 76. Los términos expresados podrán

prorogarse por acuerdo de la Comision Provincial si se solicitase antes de finar el señalado, exponiendo razones atendibles.

ART. 77. Podrá tambien acordarse en casos de dificultad ó importancia el traslado á las partes para alegar en vista de pruebas: asi como la práctica de cualquier diligencia que se estime oportuna para mejor proveer.

ART. 78. Si los interesados lo reclaman por escrito en tiempo oportuno, podrán ser oídos de viva voz por la Comision Provincial en el dia señalado para la resolucion del negocio; permitiéndose hablar en nombre de los mismos á la persona á quien autoricen.

ART. 79. Ultimada la tramitacion de los expedientes, el Negociado, á continuacion del extracto, pondrá su dictámen, proponiendo resolucion fundada en las disposiciones ó doctrina legal que tenga relacion con el asunto ó cuestion promovida.

ART. 80. Los negociados tramitarán y despacharán los asuntos por orden riguroso de ingreso, sin dar preferencia sino á los declarados urgentes: y el Secretario dará cuenta de estos primeramente y despues de los demás, siempre por turno ajustado al número del Registro general entre los entregados al despacho por los Negociados, de manera que no se posponga la resolucion de unos á la de otros despachados con posterioridad.

ART. 81. Ningun expediente ni documento saldrá de las oficinas. Esto, no obstante, podrán remitirse para su estudio al domicilio de los Diputados, cuando lo pidan, con la vénia de los Presidentes.

CAPÍTULO ADICIONAL.

Bases para el nombramiento, ascenso y separacion de empleados de las dependencias de la Diputacion y concesion de licencias y jubilaciones.

ART. 82. Las vacantes de Jefes, Oficiales y Auxiliares se proveerán en lo sucesivo con sujecion á lo que establecen los siguientes artículos.

ART. 83. Las vacantes de la última clase se proveerán siempre por oposicion pública, mediante los ejercicios que se determinen.

ART. 84. Las vacantes de clases superiores serán provistas en esta forma: la primera por eleccion entre los empleados de la inmediata inferior, mediante concurso, y atendiendo á sus circunstancias, méritos y comportamiento: la segunda por oposicion voluntaria entre los mismos empleados; y la tercera por oposicion pública.

ART. 85. Dentro de cada clase, las vacantes se cubrirán por ascenso entre los empleados de la misma cuyo ascenso será alternativamente por escalafon ó por eleccion mediante concurso.

ART. 86. La última plaza de cada clase despues de los ascensos correspondientes será la reservada á la oposicion ó turno de eleccion indicada en los artículos anteriores.

ART. 87. El ascenso de eleccion ya de una

clase á otra, ya dentro de la misma, no podrá concederse á empleado que no lleve por lo menos dos años de servicio efectivo en ella.

ART. 88. Para los efectos de los anteriores artículos, se formarán los correspondientes escalafones por dependencias.

ART. 89. En el nombramiento de Contador se observará lo prevenido en el art. 75 de la ley provincial.

ART. 90. El Depositario deberá prestar las fianzas que se establezcan antes de entrar en posesion de su destino.

ART. 91. Los tribunales que para las oposiciones puedan nombrarse, se limitarán á fijar por números de orden el mérito de los opositores, y la Seccion ó Comision respectiva en vista de esa calificacion y de las circunstancias que reuna cada individuo, formará por via de informe la terna correspondiente, para que la Comision provincial acuerde lo que estime en uso de sus atribuciones y pueda hacerse por la Diputacion el nombramiento.

ART. 92. Ningun empleado nombrado en la forma que expresa este capitulo podrá ser removido ni separado sino mediante causa que se estime fundada y en virtud de expediente con su audiencia: siendo igualmente aplicable esta disposicion á los empleados actuales, aun cuando no ingresaran por oposicion por no exigirse este requisito al tiempo de su nombramiento.

ART. 93. Cuando las faltas de los empleados no sean tan graves que produzcan su separacion, podrán ser corregidos disciplinariamente con reprension privada, reprension pública, privacion de uno á quince dias de haber y suspension temporal de empleo y sueldo.

ART. 94. Las licencias que para ausentarse se concedan á los empleados por causa de enfermedad serán con todo el sueldo; y las demás con el haber integro sino exceden de 15 dias, y con la mitad en el resto del plazo ó próroga.

ART. 95. No podrá concederse jubilacion sino á empleados que contando más de 25 años de servicios se inutilicen para el mismo ó lleguen á la edad de 60 años, en cuyos casos tendrán opcion á una pension vitalicia de la mitad del último sueldo que hubieren disfrutado por espacio de dos años al menos; debiendo en cada caso mediar declaracion expresa de la Diputacion en vista del expediente que se instruya.

ART. 96. Queda prohibido á todo empleado ser agente de negocios, consultor, representante ó encargado directo ó indirecto, (salvo el caso de ser interesado reclamante) en los expedientes de Ayuntamientos, pueblos y particulares de esta provincia, y que sean de la competencia de la Diputacion ó Comision Provincial, bajo pena de separacion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

ART. 97. Con arreglo á las bases consignadas se formará un Reglamento general de empleados y dependientes de la provincia, ya se hallen al inmediato servicio de la Diputacion, ya lo presten en dependencias ó establecimien-

tos sostenidos por la misma, ya sean de carácter administrativo, ya facultativo ó especial: teniéndose en cuenta al propio tiempo las disposiciones vigentes de leyes, decretos ó reglamentos especiales, respecto de determinados cargos.

Al efecto se constituirá una Comision, compuesta de los Presidentes de las Secciones, que después de reunir los datos necesarios formulará el proyecto, sometiéndolo á la aprobacion de la Diputacion provincial.»

Terminada la lectura, propuso el Sr. Presidente que quedase sobre la mesa para su discusion en las sesiones inmediatas; y así se acordó.

Manifestó despues que se acababa de presentar una proposicion que, por el asunto á que se referia, debia discutirse en sesion secreta; y habiendo acordado la Diputacion que se verificase como la Presidencia proponia, declaró éste terminada la sesion pública á las dos menos cuarto de la tarde y fueron cerradas las puertas del salon.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley Provincial, esta Comision ha dispuesto celebrar sus sesiones los martes y viernes á las nueve de su mañana, para resolver los asuntos referentes á la apelacion y revision de acuerdos de los Ayuntamientos de la provincia.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados.

Zaragoza 31 de Mayo de 1874.—El Vicepresidente, Cándido Lorbés.—De acuerdo de la Comision, Francisco Bellostas, Secretario.

Estracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública del 5 Mayo de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. LORBÉS.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

La Zaida.—Miguel Gracia Ayesa alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario, y la Comision acordó declararle exceptuado del servicio de la reserva.

La Zaida.—Vista una certificacion de haberse ausentado el mozo Marcelino Artal Lalmoda, la Comision acordó se forme el correspondiente expediente de prófugo.

La Zaida.—Mariano Serós y Portolés alegó ser hijo de padre pobre é impedido, y la Comision acordó que el Alcalde ponga en conocimiento de esta Corporacion cuando estará en disposicion de presentarse el padre Francisco Serós para ser reconocido.

La Zaida.—La Comision acordó pedir al señor Juez de primera instancia de Pina un testimonio de condena del mozo Francisco Serós y Farjas.

Villamayor.—La Comision declaró adscrito á la reserva al mozo Eusebio Olmos Garcia por no haberse presentado á justificar la excepcion alegada.

Villarquemado (Teruel).—Calixto Ibañez Lopez suplica sea admitido é ingresado en caja por correspondérle la reserva y no haber sido incluido en ningun alistamiento, y la Comision acordó de conformidad, previo reconocimiento.

Trasobares.—El Ayuntamiento suplica la enajenacion de cuatro parcelas de terreno sobrantes al Municipio, y la Comision acordó se manifieste al Ayuntamiento se atenga á lo dispuesto en el art. 80 de la ley municipal.

El Frasno.—El Ayuntamiento se alza de un acuerdo de esta Corporacion sobre pago á don Evaristo de Monteagudo de 1.021 pesetas que le adeuda, y la Comision acordó vuelva el expediente al negociado para que informe nuevamente con lo que resulte.

Zaragoza.—Visto el decreto de 25 de Abril último, llamando á las armas á todos los mozos de 19 años, la Comision acordó se publiquen en el BOLETIN OFICIAL algunas disposiciones relativas á este servicio.

Zaragoza.—Habiéndose ausentado del Hospicio Bruno Blasco Lagraba, y hallándose en la actualidad en Gelsa, segun comunicacion de la Comision de Beneficencia, la Provincial acordó se manifieste al Alcalde de dicha villa disponga la traslacion de aquel á dicho establecimiento.

Zaragoza.—Vistos los ejemplares del reglamento de Médicos municipales, la Comision acordó acusar su recibo y dar las gracias al señor Director general del ramo por conducto del Sr. Gobernador.

Codo.—D.^a Eusebia y Francisca Martinez, herederas de su hermano Manuel, reclaman los haberes que tiene devengados como Médico-cirujano, y la Comision acordó se dé traslado del informe del Ayuntamiento á las reclamantes para que expongan en el término de 10 dias lo que crean conveniente.

Gelsa.—Manuel Cano y otros reclaman contra el reparto municipal, y la Comision acordó que por los recurrentes se conteste á lo expuesto por el Alcalde cuanto se les ofrezca en el término de 12 dias.

Zaragoza.—Alberto Ordiñosa pide autorizacion para construir una tagea sobre la carretera de Madrid, y la Comision acordó acceder á lo solicitado, con sujecion á las condiciones propuestas.

Zaragoza.—Visto el acuerdo de la Diputacion de 28 de Agosto de 1869 relativo al reintegro que debe hacer á fondos provinciales D. Francisco Ortiz, Depositario que fué, la Comision acordó se pase atenta comunicacion á los herederos

de Ortiz, para que en el término de 15 días reintegren la indicada suma.

Alagon.—La Comision quedó enterada de haberse dicho al Alcalde que debe prestar toda clase de auxilios á los comisionados para que desempeñen sus cargos.

Zaragoza.—El Ayuntamiento manifiesta que á medida que mejore su situacion económica cubrirá los créditos que tiene pendientes de pago, y la Comision acordó se manifieste al mismo que exprese el total de las cantidades que podrá satisfacer mensualmente.

Zaragoza.—Vista la terna propuesta para cubrir la plaza de Ayudante de caminos, la Comision acordó proponer la misma á la Diputacion, compuesta de Manuel Sanchez Laclaustra en primer lugar, Julio Ferran en segundo y Enrique Sagols en tercero.

Zaragoza.—Gregorio Royo solicita se le devuelva la cantidad que le fué exigida por contribucion de guerra, y la Comision acordó se manifieste al interesado que se le devolverá en su tiempo la cantidad que proporcionalmente le corresponda.

El Frasno.—Antonio Hernandez, Profesor de Medicina y Cirujía reclama 340 pesetas 25 céntimos por sus honorarios, y la Comision acordó se manifieste al Ayuntamiento tenga presente este crédito cuando cobre el 80 por 100 de propios.

Zaragoza.—José Almudevas reclama 123'50 pesetas por el carbon suministrado á la guardia del Palacio provincial, y la Comision acordó su pago.

Epila.—El Alcalde pide autorizacion para obligar á los terratenientes á la prestacion vecinal para recomponer un camino de herederos, y la Comision acordó se manifieste al Sr. Gobernador lo dispuesto en el art. 74 de la ley municipal, sin que la Comision pueda conceder tal pretension.

Zaragoza.—Vista la propuesta de la Comision de Beneficencia para cubrir la plaza de maestro carpintero del Hospicio de Misericordia, la provincial acordó se proponga la misma terna á la Diputacion compuesta de Juan Bareilles en primer lugar, José Lacort en segundo y Marcelino Ibañez en tercero.

Zaragoza.—Vista la certificacion de las obras del puente sobre el barranco de Sestrica en la carretera de Morés á Aranda, remitida por el Director de caminos vecinales, y la Comision acordó su pago; importando aquellas 7.124 pesetas 41 cént.

Fuentes de Ebro.—El Alcalde reclama de su antecesor la cuenta de los dos primeros trimestres del actual año económico, y la Comision acordó sea presentada aquella en el término de 15 días.

Zaragoza.—Asimismo acordó la Comision provincial á propuesta de la de Beneficencia, anunciar la vacante de asistente de enfermos en el

Hospital provincial, nombrando interinamente á Vicente Moreno.

Zaragoza.—Visto lo solicitado por los Juzgados de primera instancia sobre que se les faciliten gratis los BOLETINES OFICIALES, la Comision provincial de conformidad con lo acordado por la de Beneficencia, acordó desestimar aquella pretension.

Sástago.—Bernardino Rocasolano y Bonifacio Alejandro reclaman las dietas devengadas como comisionados de apremio, y la Comision acordó se informe por el Ayuntamiento cuanto haya sobre el particular, expresando los días cuyas dietas debe abonárseles.

SECCION SEXTA.

Habiéndose ausentado de las casas de sus padres, pues de la declaracion de soldado, Valero Julian, Hernando Lázaro, Sebastian Charles Perez y Lamberto Hernandez y Gimeno, mozos de este pueblo comprendidos en el alistamiento del mismo, formado para los efectos del decreto de 25 de Abril último, se les cita á fin de que hasta el día primero de Junio se presenten en esta Alcaldia para conducirlos á la capital para hacer la entrega en caja el dos del mismo, y no habiéndolo verificado se declaran prófugos.

Lechon 1 de Junio de 1874.—El Regidor primero, P. A. D. Alcalde, Bernardino Lázaro.

Los mozos de este pueblo Segundo Romanos y Abad, hijo de Pablo y Camila, y Dionisio Remon y Salvador, hijo de Silverio y Gabriela, comprendidos en el alistamiento, rectificacion y declaracion de mozos útiles del mismo, han dejado de comparecer á ser filiados, á pesar de haberles señalado día y hora para ello, habiéndose ausentado de esta localidad. En su virtud, se les cita por medio del presente para que hasta el día 4 del actual, se presenten en esta Alcaldia con dicho objeto, ó en la Excm. Diputacion provincial el día 6 del mismo á las siete de su mañana, pues de no verificarlo se les declarará prófugos y les parará el perjuicio consiguiente.

El Pozuelo 1.º de Junio de 1874.—El Alcalde, Joaquin Castélllo.

D. Feliciano Lafuente, Alcalde popular de este pueblo de La Vilueña.

Hago saber. Que no habiéndose presentado los mozos comprendidos en el alistamiento último de este pueblo, Victoriano Bernal y Tomey y Sixto Manuel Tomey y Hernando á pesar de haber sido citados por papeletas y anuncios publicados el día 15 del actual á la rectificacion de dicho alistamiento, así como tampoco el día 27 del mismo á la declaracion de mozos útiles, á la que asistieron sus padres, manifestando que sus dichos hijos se hallaban ausentes ignorando su paradero, se les cita, llama y emplaza por el presente

para que el día 5 del próximo Junio se presenten á las siete de su mañana en la capital y salon de la Diputacion provincial; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

La Vilueña 30 de Mayo de 1874.—Feliciano Lafuente.

Por el Ayuntamiento de la villa de Nombrevilla, se citan, llaman y emplazan á los mozos Macario Catalan y Sancho y Francisco Sancho y Valero, el primero hijo de Juan Catalan y de Clara Sancho, y el segundo hijo de Silverio Sancho y de Joaquina Valero, vecinos de dicha villa, que despues de la declaracion de mozos útiles para la reserva, y hallándose presentes á dicho acto se ausentaron del pueblo, sin embargo de haberles prevenido que sin permiso de la autoridad no podian hacerlo, encargando á las autoridades tanto civiles como militares de la Guardia civil, hagan por que sean capturados y ponerlos á disposicion de esta mi autoridad con las seguridades que al caso requieren, y puedan ser entregados por esta en caja como soldados declarados.

Nombrevilla 31 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Pantaleon de Gracia.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba; dotada con 750 pesetas por cada un año, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Corporacion en el término de 30 dias, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Castejon de las Armas 2 de Junio de 1874.—El Alcalde, Nicolás Mateo.—D. S. O., Juan Garcia, Secretario interino.

Habiendo sido declarado soldado el mozo comprendido en el alistamiento de este pueblo Hilarion Lapuente Magallon, el cual se ausentó de su residencia, ignorandose su paradero; por el presente edicto se le cita, llama y emplaza para que el dia seis del actual se presente á las siete de su mañana en el palacio de la Excm. Diputacion provincial á las órdenes del comisionado de este Ayuntamiento para su ingreso en caja, si asi procede, apercibiéndole que si no comparece se le declarará prófugo con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

San Martin de Moncayo 2 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Mariano Serrano.

No habiendose presentado ante este Ayuntamiento para ser filiados, y emprender la marcha á la Capital de provincia, los mozos Pascual Bueno Adradas y Santos Velamazán Garcia, quienes fueron declarados Soldados para la Reserva extraordinaria del ejército segun el Decreto de 25 de Abril último, por el presente se les cita, llama

y emplaza, para que se presenten ante la escelen-tísima Diputacion Provincial hasta el dia señalado para la entrega en Caja, pues que de no hacerlo serán declarados prófugos con arreglo á la ley.

Ruego á los SS. Alcaldes en cuyo punto se encuentren, tengan á bien enterarles de esta citacion.

Torrehermosa 1.º de Junio de 1874.—Domingo Arguedas.

D. Pedro Ullana, Alcalde popular de Valtorres.

Hago saber; que no habiéndose presentado los mozos Mariano Leon Bernal y Cebrian y Teodoro Manuel Ayllon y Langa, comprendidos en el último alistamiento, á pesar de haber sido citados por papeletas y anuncios públicos para su presentacion el dia catorce del actual á la rectificacion, ni tampoco el dia veinticuatro del mismo en que tuvo lugar la declaracion de mozos útiles y segun han manifestado sus padres, si bien el uno lo ha manifestado, el otro que ignora su paradero, por el presente se les cita, llama y emplaza, para que el dia cinco del próximo Junio se presenten en la capital y Salon de la Diputacion Provincial á las siete de la mañana, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Valtorres treinta y uno de Mayo de 1874.—El Alcalde, Pedro Ullana.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias para acreditar el intestado de doña Juana Mariana y D. Manuel Vallejo y Sevilla, que fallecieron respectivamente en once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho y veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete y declarar los herederos de sus bienes; por lo que se llama á todos los que se crean con derecho á ellos, advirtiéndoles que si en el término de treinta dias no concurren en este Juzgado á reclamarlo, les parará el consiguiente perjuicio.

Y para que llegue á su conocimiento se anuncia por medio del presente que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Ateca á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis Martinez Corcin.—Por su mandado, Benito Polo.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de diez dias á José Lagunas y Gomez, natural y vecino de Used, cuyo paradero se ignora, procesado por causa sobre lesiones con el

disparo de un tiro á José Gomez Gil, para que en dicho término se presente en este Juzgado al efecto de hacerle la notificación, citacion y emplazamiento en la citada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar. En su virtud se expide el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Daroca á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Mariano Sancho.

Tauste.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos, con residencia en la villa de Tauste.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Lucia Sanchez, natural de Asso-Veral, término municipal de Sigües, de 33 años de edad, mujer de Matias Larran, que el dia 28 de Abril próximo pasado desapareció del pueblo de Urriés, es de estatura regular, ojos garzos, sin que consten otras circunstancias, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias siguientes al de su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario de causa criminal que en el mismo se instruye contra la expresada Lucia Sanchez sobre suponerla que tuviera participacion en la evasion de las cárceles de Sos de los presos Matias Larran y Melchor Galban; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la villa de Tauste á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Pedro Ponz.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos, con residencia en la villa de Tauste.

Hago saber: Que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre robo de cinco reses lanaras á D. Manuel Campos, vecino de Biel, ejecutado en la noche del 20 de Abril próximo pasado, en un corral del expresado sujeto, sito en la partida de Legunora, término de dicha villa, por cinco hombres armados, el uno de trabuco y los cuatro restantes de palos, he acordado que con insercion de las marcas y señales de las reses sustraídas, se expidan requisitorias que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que por los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion y demás autoridades y agentés de policia judicial, se practiquen las más activas diligencias, á fin de averiguar si en sus respectivas demarcaciones se encuentran ó presentan á la venta dichas reses ó las pieles, en cuyo caso se procederá á la ocupacion de las mismas y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, caso de que no acrediten su legitima adquisicion, y las remitirán á

disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

En su virtud se expide la presente, por la cual en nombre de la Nacion, exhorto y requiero á los Sres. Jueces indicados, á fin de que practiquen las diligencias de que queda hecho mérito, á cuyo fin se expresan á continuacion las marcas y señales de las reses sustraídas.

Dado en la villa de Tauste á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Pedro Ponz.

Señas de las reses sustraídas.

Una cordera negra con un portillo en la oreja izquierda, y en el lado derecho de la espalda la marca siguiente †, un primal negro, un carnero blanco, un primal tambien blanco, y una borrega igualmente blanca, y todas llevan la misma marca y señal.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL PILAR DE ZARAGOAZ.

D. Estéban Alejandro Sala, Juez municipal del cuartel del Pilar de esta ciudad.

A los vecinos del mismo hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 673 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se reunió bajo mi presidencia la Junta municipal de esta demarcacion para la rectificacion de las dos listas de Jurados, que desde el dia de hoy hasta el 15 del actual se hallan expuestas al público en el patio de la Audiencia de este Juzgado, sita en las cárceles Nacionales de esta ciudad, rectificadas con arreglo al padron, proporcionado por el Excmo. Ayuntamiento y registro civil de este Juzgado, contiene la primera, bajo la denominacion de *cabezas de familia* todos los vecinos que á esta circunstancia reúnen la de tener casa abierta, ser mayores de edad y saber leer y escribir, y la segunda con el nombre de *capacidades*, comprenden á todos los individuos que aunque no sean cabeza de familia con casa abierta, tienen más de 25 años y un título profesional ó categoria de Gefe de negociado de administracion, habiéndose eliminado de las dos, los exceptuados por los art. 666 y 667 de la referida ley. Los que quieran reclamar su exclusion ó inclusion en dichas listas, deberán hacerlo verbalmente ó por escrito, ante mi autoridad, hasta el indicado dia quince del actual, acompañando las pruebas en que funden su reclamacion, y con el objeto de que llegue á conocimiento de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, se da publicidad á la exposicion de las listas por este edicto en la forma de costumbre.

Zaragoza 1.º de Junio de 1874.—El Juez municipal Presidente, E. A. Sala.—El Secretario, Joaquin Fausto.